



# Archivo de la demanda y su efecto jurídico en el Código Orgánico General de Procesos

Filing of the lawsuit and its legal effect in the General Organic Code of Procedures

*A propositura da ação e os seus efeitos jurídicos no Código de Processo Orgânico Geral*

ARTÍCULO ORIGINAL

**Alexandra Andrea Intriago Mendoza<sup>1</sup>**  
anintriago\_11@hotmail.com

**Solange Daniela Chávez Vera<sup>1</sup>**  
solangechavez65@hotmail.com

**Mallury Alcívar Toala<sup>2</sup>**  
marlluryalcivar@hotmail.es

**María Belén Brito Terán<sup>2</sup>**  
belenbritoteran90@hotmail.com



<sup>1</sup>Dirección Provincial de Manabí - Consejo de la Judicatura. Manabí, Ecuador

<sup>2</sup>Universidad San Gregorio de Portoviejo. Portoviejo, Ecuador

<sup>3</sup>Comisaría Zonal ARCSA. Guayaquil, Ecuador

Escanea en tu dispositivo móvil  
o revisa este artículo en:

<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i28.307>

Artículo recibido: 13 de diciembre 2024 / Arbitrado: 17 de enero 2025 / Publicado: 1 de abril 2025

## RESUMEN

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en Ecuador tiene implícito el derecho procesal civil, instaurando un sistema que buscaba agilizar substancialmente los procedimientos judiciales, y sobre todo el funcionamiento de la administración de justicia. El objetivo de este estudio fue analizar jurídicamente la procedencia de archivo de la demanda por la disposición del juez de aclarar y/o completar en los términos previstos en el COGEP. La modalidad del estudio fue mixta. En este sentido se ha logrado un alcance exploratorio y descriptivo, los métodos utilizados han sido el deductivo y el analítico – sintético, teniendo una investigación de carácter documental, de campo, aplicando técnicas empíricas como la encuesta, entrevista. Los resultados mostraron un estudio doctrinal y normativo de la demanda y su calificación, a fin de resolver el problema planteado, bajo un análisis descriptivo y crítico. Concluye que deben estipularse normas claras donde se contemple el proceder en estos casos.

**Palabras clave:** Archivo; Código Orgánico General de Procesos; Procesos; Demanda; Inadmisibilidad

## ABSTRACT

The General Organic Code of Procedures (COGEP) in Ecuador has implicit civil procedural law, establishing a system that sought to substantially streamline judicial procedures, and above all the functioning of the administration of justice. The objective of this study was to legally analyze the provenance of filing the lawsuit due to the judge's disposition to clarify and/or complete in the terms provided in the COGEP. The modality of the study was mixed. In this sense, an exploratory and descriptive scope has been achieved, the methods used have been deductive and analytical - synthetic, having a documentary, field research, applying empirical techniques such as the survey, interview. The results showed a doctrinal and normative study of the lawsuit and its qualification, in order to solve the problem raised, under a descriptive and critical analysis. It concludes that clear rules must be stipulated where the procedure in these cases is contemplated.

**Key words:** File; General Organic Code of Processes; Processes; Demand; Inadmissibility

## RESUMO

O Código Orgânico Geral de Procedimentos (COGEP) no Equador tem implícito o direito processual civil, estabelecendo um sistema que procurou agilizar substancialmente os procedimentos judiciais e, sobretudo, o funcionamento da administração da justiça. O objetivo deste estudo foi analisar jurídicamente a procedência da propositura da ação em virtude da disponibilidade do juiz para esclarecer e/ou completar nos termos previstos na COGEP. A modalidade do estudo foi mista. Neste sentido, alcançou-se um âmbito exploratório e descritivo, os métodos utilizados foram dedutivos e analítico-sintéticos, possuindo pesquisa documental, de campo, aplicando técnicas empíricas como o inquérito, entrevista. Os resultados evidenciaram um estudo doutrinário e normativo da ação judicial e da sua qualificação, de forma a resolver o problema levantado, sob uma análise descritiva e crítica. Conclui que devem ser estipuladas regras claras onde o procedimento nestes casos é contemplado.

**Palavras-chave:** Arquivo; Código Orgânico Geral de Processos; Processos; Exigência; Inadmissibilidade

## INTRODUCCIÓN

Es de vital importancia mencionar que el 22 de mayo de 2015 entró en vigor en el Ecuador, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y reemplazó al Código de Procedimiento Civil, instaurando un sistema que buscaba agilizar sustancialmente los procedimientos judiciales, y sobre todo el funcionamiento de la administración de justicia. La principal característica de esta norma es la oralidad en todas las materias de la actividad procesal, excepto la constitucional, electoral y penal, eliminándose así el viejo sistema judicial francés basado en la palabra escrita.

La escritura imperó durante varios siglos en la administración de justicia ecuatoriana, desde su fundación como república. Frente a este sistema escrito, la oralidad ha surgido como una herramienta importante en el despacho de causas en las unidades judiciales del Ecuador, a partir de la vigencia del COGEP como afirma (Ramírez-Bejerano, 2010).

Dice (Ortiz, 2015) que el COGEP desarrolla disposiciones constitucionales sobre la aplicación del sistema oral al proceso judicial. A partir de su entrada en vigor, los procesos que se han visto en las películas americanas sobre los juicios son una realidad en el Ecuador, con la diferencia de que en nuestro sistema no existen los jurados. Sin embargo, todavía deberá constar por escrito la demanda, la contestación, las pruebas e incluso la sentencia que, aunque será dictada oralmente en la misma audiencia, deberá también ser notificada por escrito a las partes con la motivación respectiva.

En este orden de ideas, en el Ecuador se encuentran dispuestos en el Código Orgánico General de Procesos, sin embargo, no se encuentran definidos, únicamente existen reglas adjetivas y de procedencia de cada uno de ellos, estos son la demanda, la contestación a la demanda, la reconvencción y la contestación a la reconvencción.

La demanda es el acto procesal de parte, definida como el instrumento que permite hacer efectivo el ejercicio del derecho constitucional de acción, mediante una pretensión concreta que debe estar sustentada en criterios fácticos y jurídicos que deben estar contenidos en la misma. Siendo así, la demanda es propuesta por la parte actora y genera el inicio del proceso judicial y con aquel, algunos efectos jurídicos por así reconocérselo en la norma procesal en relación a dicho acto procesal. Por lo tanto, la demanda se configura como una manifestación de voluntad expresada de manera formal mediante la redacción de un escrito que debe dirigirse y presentarse ante el órgano jurisdiccional competente con la

finalidad que se resuelva la pretensión conforme a derechos, siguiéndose previamente el procedimiento aplicable y garantizando el derecho a la defensa del demandado.

Como se desarrolla en el presente trabajo, la naturaleza y objeto de la demanda, como instituto jurídico del Derecho Procesal, no ha estado ausente de la discusión jurídico-doctrinal. Es nombrada incluso de diferentes maneras: “acto de iniciación”, “acto de alegación”, “acto de iniciación”, “acto de postulación” e incluso “acto de alegación”. Sin perjuicio de su denominación, existen requisitos que son propios de la demanda y que han sido aportados doctrinalmente y regulados normativamente en las normas adjetivas, los cuales justifican su existencia en la necesidad de que en cada proceso se cumplan las garantías básicas del debido proceso y como parte de éste, el derecho de defensa.

Es necesario abordar en este punto de la investigación a la demanda como el acto de proposición que da inicio a un proceso judicial. Pues bien, el Diccionario de la Real Academia Española (2018), se encuentra que la etimología de la palabra demanda que significa “súplica, petición, solicitud” (p. 479). En el derecho procesal justamente la demanda es el instrumento jurídico mediante el cual una o varias personas ejercen su derecho de acción, formulando una pretensión ante el órgano jurisdiccional competente para que éste resuelva, previa tramitación del procedimiento respectivo, a través de una sentencia.

Por su parte, Montilla (2018) considera que “la demanda contiene la invocación de la pretensión activa de un proceso, ella determina la jurisdicción, la competencia y el trámite” (p. 99). Esta definición tiene relación con lo expuesto en el párrafo anterior, puesto que, la demanda se traduce como el acto procesal introductorio o de inicio del proceso, por medio de la cual se ejerce el derecho de acción a través de la formulación de pretensiones, que serán resueltas mediante una resolución judicial, previo a la sustanciación del proceso que permita el ejercicio de los derechos de las partes procesales. Como agrega el mismo autor la demanda “es, en lo fundamental, un acto de postulación” (Montilla, 2018, p. 99).

Así, se considera a la demanda como el instrumento que materializa el derecho de acción. Ticona (2020) respecto a la demanda analiza que ésta “es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando del juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho” (p.138). Siguiendo este criterio, Silva (2017) define a la demanda como “el vehículo por medio del cual se materializa físicamente el requerimiento de justicia” (p. 171) y agrega que a través de este instrumento el juez o

tribunal conocerá “el contenido fáctico y jurídico que se constituirá el soporte material de la alegación que se hace” (Silva, 2017. p. 171). Por ello, es claro que la demanda tiene un carácter, que debe ser presentada por escrito.

Finalmente, a nivel jurídico, resulta una extralimitación de la o el juzgador al exigir requisitos que no se encuentran previstos en el artículo 142 numeral 7, vulnerando principios constitucionales como el de celeridad, economía procesal y sobre todo el de legalidad, puesto que no existe norma donde exprese la obligatoriedad de demostrar documentadamente que no se ha tenido acceso a una prueba o que se debe mencionar como se producirá la prueba en juicio, además siendo esta última una prohibición al juzgador, ya que no puede pronunciarse sobre el anuncio de medios de prueba.

El estudio se centra en analizar jurídicamente la procedencia de archivo de la demanda por la disposición del juez de aclarar y/o completar en los términos previstos en el COGEP. Este estudio pretende contribuir a una aplicación más rigurosa y coherente de la norma judicial del Archivo de la demanda y su efecto jurídico en el Código Orgánico General de Procesos.

## MÉTODO

La modalidad de la presente investigación fue mixta, al analizarse jurídicamente la procedencia de archivo de la demanda por la disposición del juez de aclarar y/o completar en los términos previstos en el COGEP, a través de la normativa adjetiva dispuesta para tal efecto y al cuantificarse resultados estadísticos de la técnica de estudio de casos, encuestas y entrevistas. La modalidad mixta, como sostiene (Pereira, 2011), permite comprender un fenómeno de estudio a partir del análisis de los criterios de los sujetos involucrados y de la situación problemática como tal, situación que se ha aplicado en el presente estudio.

En este sentido, se ha logrado tener un alcance exploratorio y descriptivo, mismos que han sido desarrollados por (Gómez et al, 2017), quienes mencionan que a nivel exploratorio se logran investigar temáticas poco estudiadas con anterioridad y a nivel descriptivo se explica la problemática objeto de estudio. Los métodos utilizados han sido el deductivo y el analítico – sintético. A nivel deductivo, se han obtenido conclusiones producto del análisis general de la problemática y de los casos generales a particulares y a través del método analítico – sintético, se ha descompuesto toda la información recolectada en ideas principales y de contenido específico.

Se ha descrito en este sentido los elementos normativos de la procedencia de archivo de la demanda por la disposición del juez de aclarar y/o completar en los términos previstos en el COGEP, a partir de las fuentes del derecho (Constitución del Ecuador, Tratados y Convenios Internacionales, y normativa infra constitucional) (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

A través de la investigación de campo se ha acudido al Consejo de la Judicatura a aplicar las técnicas empíricas como la encuesta, entrevista y estudio de casos, y finalmente con la investigación experimental se estudiaron los casos prácticos a través de la casuística.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El texto original del Código Orgánico General de Procesos aprobado el 12 de mayo de 2015, facultaba a los jueces disponer el archivo si una demanda no reunía los requisitos legales, previo disponerle al actor cumpla con hacerlo, lo cual, hasta allí guarda relación con los fundamentos doctrinales del Derecho Procesal, como se ha descrito en líneas anteriores. Sin embargo, si el accionante presentaba un escrito en cumplimiento de la disposición de aclaración y/o de completar la demanda, y para el juez aun así no se cumplía los requisitos, se podía ordenar el archivo de la demanda, sin opción a presentar el recurso de apelación en virtud de lo que disponían los reformados artículos 146 y 256 que en sus textos originales prescribían lo siguiente:

**Art. 146.- Calificación de la demanda.** Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas. Si la demanda no cumple con los requisitos previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de tres días, si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

**Art. 256.- Procedencia.** El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia. (COGEP, 2015, Art. 146). Dicha actuación indebida la adoptaron muchos servidores judiciales. ¿Qué los motivó en aquel entonces antes de la reforma del COGEP? En palabras de Hernández (2019) “A primera vista pasa por la aciaga intención de no conceder el recurso de apelación” (p. 1). Efectivamente,

en las providencias que se dispusieron el archivo de muchas demandas, no se evidenció el ejercicio de la motivación y, además, a pesar de que en ese momento no se había presentado apelación, en su contenido se expresaba que la apelación solo procede en contra del auto de inadmisión (Art. 147 COGEP) y no del auto de archivo (Art. 146 segundo inciso COGEP).

Este problema, no solo se generó por la redacción del Artículo 146 que se analiza, sino también del Artículo 256 del COGEP, puesto que, con la redacción original, tanto los jueces como las partes procesales entendieron que existía un sistema completamente cerrado de recursos verticales, bajo el cual únicamente cabría la interposición del recurso de apelación en los casos previstos por la propia Ley. Por ello, precisamente se reformó quedando así:

**Procedencia:** El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia. (COGEP, 2019, Art. 256). Si bien en muchos casos, el efecto del archivo mal aplicado por los jueces, hasta antes de la reforma del Art. 146 del 2019, únicamente generó afectación a la economía procesal porque tuvieron que volver a presentar sus demandas, en otros casos si se afectó de forma engorrosa la tutela judicial efectiva considerando los términos y plazos de la caducidad o prescripción de las acciones. Sobre lo anterior, Hernández (2019) analiza que: el auto de inadmisión cuando fue dictado por los Tribunales Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, si tomamos en cuenta que en estos casos no existe tribunal de apelación que pueda revisar su actuación siendo posible únicamente interponer recurso extraordinario de casación (con la complejidad, rigidez y demora que esto implica) y considerando los términos de caducidad de la acción, sin duda se generó una arbitrariedad.

Precisamente, por el uso indebido de esa facultad por parte de los jueces de primera instancia, se reformaron dichas disposiciones a través de la Ley Reformativa al COGEP N° 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 517 de 26 de junio del 2019, estableciéndose la posibilidad de apelar los autos de archivo por no completar/aclarar el acto inicial, por un lado, y, la prohibición de archivar la demanda si el demandante cumplió lo ordenado, por otro. Sin perjuicio de la reforma, en los primeros años de vigencia del COGEP, muchas demandas fueron archivadas de manera ilegítima, a pesar de que la parte actora la había completado o aclarado, quienes se quedaron sin opción jurídica apelar dicha decisión, lo que afectó su derecho a recurrir y en los casos en los que caducó o prescribió la acción, además se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. Demera (2021) sostiene que el problema ocasionado al

texto original del Art. 146 del COGEP no se reduce a lo expuesto, sino que además analiza que:

Las exigencias formales y detalles que deben reunir las demandas actualmente, desde la vigencia del COGEP, también hacen muy costoso para la gente de menos capacidad económica el poder reclamar justicia. En el sistema anterior, podían ser más simples. Antes del COGEP, muchos profesores nos insistían siempre en que las demandas no tenían que ser ampulosas. Se presentaban y, frecuentemente, se abrían posibilidades de transacción, reduciendo tiempo y costos. Para una persona de poca capacidad económica era más fácil contratar un abogado que trabaje contra resultados, porque el profesional no requería dedicar tanto tiempo a reunir pruebas y a redactar un texto de demanda que, actualmente, es necesariamente de gran extensión y complejidad y debe ir acompañado de mucha documentación costosa. (p. 1)

Si bien se reformó esta barbaridad jurídica, tampoco la redacción actual termina de resolver los problemas jurídicos que se generan en el marco de esta institución jurídica de la demanda y su calificación, lo que precisamente justificó el objeto del presente estudio. Es necesario en este punto citar como está tipificado el Art. 146 luego de la reforma señalada:

Calificación de la demanda. Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas.

Si la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos. Si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. Esta providencia será apelable.

La apelación no surtirá efecto cuando la motivación de la providencia se presentó fuera del término legal. Si las o los juzgadores al resolver el recurso de apelación determinan que la demanda fue inadmitida en primera instancia sin motivación alguna, se dispondrá que este hecho sea conocido por el Consejo de la Judicatura con la finalidad de que sea tenido en la evaluación de desempeño respectiva.

Al momento de calificar la demanda la o el juzgador no podrá pronunciarse sobre el anuncio de los medios probatorios. No se ordenará el archivo de la demanda si el actor aclaró o completó en el término legal previsto en este artículo... (COGEP, 2019, Art. 146).

Para resolver el problema planteado con la redacción actual del Artículo transcrito se hará una descripción y análisis de cada uno de sus incisos. Pues bien, como se desarrolló en los puntos anteriores, a través de los actos de proposición, tanto el actor como el demandado, tienen el derecho a formular sus argumentos fácticos y jurídicos ante la autoridad judicial competente, principalmente, que motivan sus pretensiones, sus oposiciones y el anuncio de sus medios de prueba que tienen como propósito justificar tales hechos. Estos actos, según la norma procesal ecuatoriana son: la demanda y su contestación, la reconvencción y su contestación. A continuación, se examinará la figura de la calificación que se realiza a la demanda de conformidad con el Art. 146 del COGEP en análisis.

La calificación a la demanda es un acto procesal del juez mediante el cual realiza lo siguiente: avoca conocimiento de la causa; admite a trámite en caso de ser clara y completa; ordena la citación al demandado; y, dispone las demás diligencias que se hayan solicitado en el acto de proposición.

Así lo contempla el Art. 146 del Código Orgánico General de Procesos en su primer inciso. Siendo que, cuando el juez avoca conocimiento, es decir, acepta a trámite la demanda al calificarla, genera: a) Que la competencia inicial del juez no se altere por hechos supervinientes (*perpetuatio jurisdictionis*) y; b) Que las partes conserven su legitimación, aunque existan hechos supervinientes, de conformidad al Art. 149 COGEP.

Como se lo estudió en los puntos anteriores, para que una demanda sea catalogada como clara y completa debe ser inteligible (clara) y bajo ningún motivo debe permitir más de una interpretación al juez, quien deberá sustanciar el proceso y emitir una resolución conforme a derecho. Los requisitos de la demanda se encuentran establecidos en el Art. 142 del COGEP y son los siguientes:

Contenido de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá: la designación de la o del juzgador ante quien se la propone; los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado; el número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera, los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.

Por otro lado, se incluyen: la narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados; los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión; el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica; la solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso; la pretensión clara y precisa que se exige; la cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento; la especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa; y las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón.

Sin embargo, es necesario indicar que esta disposición de archivo del juez debe ser dictada solamente si, en efecto, el actor no ha completado o aclarado su demanda dentro del término de 5 días. En el caso que una demanda no contenga los nombres completos del demandado o del propio actor o no se ha indicado el lugar donde debe ser citado el accionado, es claro que debe completarse.

## Resultados de la Encuesta

De acuerdo a la técnica de la encuesta, se aplicó a una muestra probabilística de 38 abogados quienes ejercen su profesión en el Ecuador; y que, a través de sus experiencias en el patrocinio de causas, respondieron lo siguiente:

En cuanto al archivo de la demanda y su efecto jurídico, consiste la potestad de los jueces contenida en el artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos, a lo que se refiere a un acto de carácter procesal en la que el juez califique la demanda y sus requisitos, y el actor debe anunciar todos los medios de prueba que pretende practicar, documental, pericial y testimonial. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015).

Otro elemento relevante con la aplicación del cuestionario fue los manifestado por los especialistas de que existan juzgadores que envíen a completar o aclarar demandas exigiendo que la parte actora se pronuncie sobre como practicará su prueba conforme el artículo 142 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos, a lo que respondió que los abogados no deben asumirlo como una molestia, sino como una ayuda en su libre ejercicio, ya que se revisa la prueba que ha sido adjuntada a la demanda y si se percata que hay algo que se debe aclarar lo mejor es aclararlo desde el principio para evitar dilación en lo posterior. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015)

## Discusión

Respecto a lo estipulado en el COGEP, en el inciso 4 del Art. 146 citado se establece “una delimitación respecto al auxilio judicial en la que se indica que los juzgadores no deben anunciarse sobre los medios de prueba” (Calderón y Paz, 2021, p. 105). Coincidiendo con el autor citado, lo adecuado hubiera sido establecer que los jueces de primera instancia, competentes para calificar la demanda, no pudiese emitir un criterio valorativo y haber contemplado como excepción a la solicitud del auxilio judicial, como el único medio probatorio del cual podía hacer una valoración en dicho momento procesal. Y a pesar de la reforma y posterior a esta, hay casos en los que simplemente el juez de primera instancia ordena completar/aclarar la demanda indicando el número de la foja en donde se encuentra cada prueba documental, a pesar de que esto no está regulado, so pena de declarar el archivo.

De acuerdo con Castañeda (2016), con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, las responsabilidades del juez se tornan más importantes, desde el momento en que se presenta la demanda y se califica la misma, iniciándose el proceso como tal. Para Echeandía (1987), las normas positivas de derecho material resultan ineficaces si no es posible su adecuada actuación en los casos particulares, mediante un proceso; y esto no se logra sino cuando se impone de esos dos medios indispensables: el órgano calificado para hacerlo, y las normas procesales adecuadas para su intervención.

En este sentido, con el estudio de campo realizado, se ha determinado como el juez se extralimita de sus funciones genéricas cuando ordena que la parte actora complete su demanda, exigiendo que se pronuncie en la forma en que se va a practicar su prueba. De acuerdo con una investigación por Izurieta, (2017) la actividad probatoria con la vigencia del COGEP está orientada desde los hechos y circunstancias relevantes a la controversia hasta el convencimiento de estos hechos y circunstancias

por parte de la jueza o juez, luego de su valoración decisonal, siendo necesario mencionar que existen momentos oportunos para admitir, valorar y practicar la prueba.

Como se denota desde el archivo de la misma demanda, se presentan situaciones que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, pues algunos jueces declaran inadmisibles las demandas, faltando conforme a las normas existentes y a los principios generales de derecho; a pesar de que el COGEP como legislación procesal no expresa que aquello sea un requisito formal de la demanda a la lectura del Art. 142 de la norma en mención.

La redacción del Art. 146 del COGEP, cuyo texto reformado y vigente a la presente fecha, si bien trató de poner un freno a la inseguridad jurídica que se estaba generando por la actuación indebida de ciertos órganos jurisdiccionales, es evidente que el contexto actual genera una grave falta de certeza jurídica para los jueces que tienen la facultad de declarar el archivo de la demanda por no cumplir los requisitos legales. Es por ello, que la situación requiere ser jurídicamente definida en la norma procesal, para garantizar los derechos del actor que en legítimo ejercicio de su derecho de acción presenta una demanda y, por otro lado, las competencias de los jueces.

## CONCLUSIONES

La reforma planteada al Art. 146 del COGEP, vigente a la presente fecha, a fin de que el juzgador determine con claridad los defectos en los que ha incurrido el accionante en su demanda al disponerle que la aclare y/o complete, por un lado, y, por otro, al disponerse que cabe el recurso de apelación en contra del auto que ordene el archivo de la demanda, hace efectivo normativamente el acceso a la justicia garantizado en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida constitucionalmente en el Artículo 75, y el derecho fundamental a ser juzgado por un juez imparcial, reconocido en el marco jurídico internacional y en la norma constitucional como una de las garantías del debido proceso (artículo 76 número 7 literales c y k).

Sin perjuicio de lo anterior, la parte final del inciso cuarto del mismo artículo, que se analizó a lo largo de este punto, y en el que se dispone que el juez no podrá ordenar el archivo de la demanda cuando se haya dado cumplimiento a la orden judicial de que se la complete o aclare dentro del término legal, afecta la seguridad jurídica y genera obscuridad que podría devenir en la afectación del derecho de la tutela judicial efectiva de las partes procesales.

Los jueces deben resolver de manera motivada, explicando razonadamente porque se dispone el archivo en todos los casos, más aún, cuando el actor incorpora el escrito aclarando y/o completando su demanda, indicando las causas por las cuales el accionante no da cumplimiento con su deber de cumplir con los requisitos formales de la demanda regulados en el Art. 142 del COGEP. El Art. 146 reformado, al menos permite, que se pueda apelar, no dejando en total indefensión al accionante, como se ocasionó en algunos casos antes de la reforma incluso afectándose la tutela judicial efectiva por no tener la opción el actor de volver a presentar la demanda.

**CONFLICTO DE INTERESES.** Los autores declaran que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

## REFERENCIAS

- Aguirrezabal Grünstein, Maite. (2019). Derecho Procesal Civil. Revista chilena de derecho privado, (32), pp. 183-191. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722019000100183>.
- Baca, W. (2017). La Oralidad en la Administración de Justicia en el Ecuador. Quito, Ecuador: Editorial Universitaria.
- Batista, A. J. (2019). Variación sustancial de la demanda en la jurisdicción social. IUSLabor. Revista d'anàlisi de Dret del Treball, (2),104-130. <https://doi.org/10.31009/IUSLabor.2019.i02.06>
- Calderón Martínez, P. M., Paz Coloma, B. E. (2021). Problemáticas del auxilio judicial como acceso a los medios probatorios en el COGEP. Revista Jurídica, Universidad Católica Santiago de Guayaquil, 41,103-133. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/17534>
- Cano, R. M. V. (2017). Postulación del nuevo proceso laboral: la demanda. Revista Jurídica del IPEF, (76), 16-36.
- Carrasco Poblete, Jaime. (2018). La inadmisibilidad como forma de invalidez de las actuaciones de parte y de terceros técnicos en el Código de Procedimiento Civil. Lus et Praxis, 24(1), 497-552. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000100497>.
- Carrillo, Eddien., Montes, Dario. (2019). Análisis sobre el término de contestación de la demanda para las personas de derecho privado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Derectum, Revista de la Universidad Libre Seccional de Barranquilla, 4, (1), 53-68. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/derectum/article/view/5486/4946>
- Demera, Jennifer. (2021). El COGEP, un perjuicio para los pobres. <https://www.eluniverso.com/opinion/columnistas/el-cogep-un-perjuicio-para-los-pobres-nota/>
- Fernández Toledo, Raúl. (2017). La admisión tácita de los hechos por no contestación de la demanda en el proceso laboral. Revista chilena de derecho privado, (28), pp. 91-136. <<https://dx.doi.org/10.4067/s0718-80722017000100091>>.
- Hernández, Ricardo. (2019). La arbitrariedad en la calificación de los actos de proposición. <https://www.quevedo-ponce.com/la-arbitrariedad-en-la-calificacion-de-los-actos-de-proposicion/>.
- Hunter Ampuero, Iván. (2009). El poder del juez para rechazar in limine la demanda por manifiesta falta de fundamento. Lus et Praxis, 15 (2),117-163. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122009000200005>.
- Jarama Castillo, Z. V., Vásquez Chávez, J. E., y Durán Ocampo, A. R. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. Universidad Y Sociedad, 11(1), 314-323. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1127>.
- Jijón, R. (2019). Apuntes sobre la oralidad en el proceso civil ecuatoriano. Quito, Ecuador: Corporación Latinoamericana para el Desarrollo.
- Lipe Neyra, L. M., y Palza Valenzuela, A. P. (2021). Los requisitos exigibles para el proceso de incautación de bien mueble y los efectos sobre el acreedor garantizado en los juzgados comerciales de Lima. Lus et Praxis [online], 3 (25), 89-130. [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122019000100089&Ing=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000100089&Ing=es&nrm=iso).
- Llancari I., Santiago M. (2020). Derecho procesal civil, la demanda y sus efectos jurídicos. Revista Juridica "Docentia e Investigatio", 22 (1) 113-126.

- López, J. (2017). *Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense I. Según el Nuevo Código (Parte General)*. San José, Costa Rica: Editorial EdINexo.
- Marinoni, L. (2016). *Teoría general del proceso: Una aplicación neoconstitucional*. San Salvador, El Salvador: Editorial Cuscatleca.
- Mogollón, C. (2019). Los cambios del Código Orgánico General de Procesos, Efectos de la Figura y Afectaciones a la Tutela Judicial Efectiva. *Revista Jurídica, Universidad Católica Santiago de Guayaquil*, 33, 49-69.
- Montilla, Jhoana. (2018). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. *Cuestiones Jurídicas*, II (2), 89-110. <https://revistas.fondoeditorial.uru.edu/index.php/cj/article/view/vol2-num2-2008-m-89-110>
- Morales Godo, J. (2020). La Inconstitucionalidad del trámite establecido en el Código Procesal Civil para resolver la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda. *Derecho PUCP*, (56), 531-556. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200301.011>
- Palacios, J. J. M. (2007). Admisibilidad, procedencia y fundabilidad en el ordenamiento procesal civil peruano. *Revista Oficial del Poder Judicial, Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*, 1(1), 293-308. <https://doi.org/10.35292/ropj.v1i1.103>
- Palacios Morillo, V. I. (2021). La formación del abogado en Ecuador. Valoración desde los presupuestos procesales y materiales del proceso. *Revista Conrado*, 17(79), 365-371. <https://orcid.org/0000-0002-1216-4083>
- Pérez E., Mora S., Crespo P. (2016). *Elementos del COGEP*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pinochet Olave, Ruperto. (2017). La notificación legal de la demanda debe realizarse dentro del plazo de prescripción de la acción respectiva para que pueda entenderse interrumpida civilmente la prescripción. *Ius et Praxis*, 23(1), 629-638. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122017000100018>.
- Real Academia Española. (2018). *Diccionario*. Ed. Disponible en: <https://dle.rae.es/>.
- Rojas, L. M. A. (2018). Los Derechos fundamentales inmersos en la Demanda Improponible: En busca de una concepción equilibrada en su implementación. *Revista Jurídica IUS Doctrina*, 11(2), 45-62. <https://doi.org/10.15517/id.2018.34505>
- Romero Seguel, Alejandro. (2017). *Curso de derecho procesal civil. De los actos procesales y sus efectos*. Santiago de Chile: Thomson Reuters.
- Silva Hanisch, Maximiliano. (2017). La terminación anticipada del proceso por la desaparición sobrevenida del interés en el proceso civil chileno. *Revista de derecho*, (48), 167-198. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512017000100167>.
- Sergio Alfaro, S. (2010). *Apuntes de estado: Derecho procesal*. Valparaíso, Chile: UCV.
- Tama, M. (2017). *Sinopsis gráfica del COGEP*. Guayaquil: Ed. Tama Viteri.
- Ticona Postigo, V. (2020). *El Debido Proceso Civil*. 2da. Edición. Lima, Perú: Ed. Rodhas.
- Vaca Hidalgo, V. (2018). Tratamiento de las Excepciones Previas en Materia Civil ante la Ausencia del Demandado. *Revista de Estudios Sociales*, 4, (3), 65-91. <https://repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/3012>
- Vicuña, L. y Chávez P. (2018). *Manual del Código Orgánico General de Procesos COGEP*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones

## ACERCA DE LOS AUTORES

**Alexandra Andrea Intriago Mendoza.** Abogada de los Tribunales y Juzgados De La República. Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral, Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo Portoviejo-Manabí. Ayudante Judicial, Secretaria encargada y Responsable encargada en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Rocafuerte-Manabí, Ecuador.

**Solange Daniela Chávez Vera.** Abogada de los Tribunales y Juzgados De La República Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral, Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo Portoviejo-Manabí. Experiencia laboral como Matrizadora en la Notaría Pública Quinta del Cantón Portoviejo-Manabí, Ayudante Judicial y Secretaria encargada de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Junín-Manabí, Ecuador.

**Mallury Alcívar Toala.** Magíster en Derecho Constitucional. Docente de la carrera de Derecho de la Universidad San Gregorio de Portoviejo. Maestría en derecho constitucional, Universidad Espíritu Santo, Ecuador.

**María Belén Brito Terán.** Físico matemático, Colegio Manta. Abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador, Universidad San Gregorio de Portoviejo. Magíster en derecho procesal y litigación oral, Universidad Sangregorio de Portoviejo. Inspector integral, ministerio de trabajo. Coordinadora de inspectores de la dirección regional del trabajo de Manabí. Directora regional, Ministerio del trabajo. Directora provincial, Ministerio del Ambiente. Comisaria zonal 4, agencia nacional de regulación, control y vigilancia, Ecuador.